

En la ciudad de Madrid a 26 de junio de 2002 D. Carlos Navarro López, del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, actuando como Arbitro en el marco de las previsiones enunciadas en los artículos 6 y 11.1 del Segundo Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC –II), así como en los artículos 6 y 18.1. de su Reglamento de aplicación (RASEC II), ha dictado el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En el procedimiento de arbitraje instado por común acuerdo de las partes ante el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje el día 13 de junio de 2002, procedimiento en el que son parte D. Gregorio Díaz Castro en su condición de **PRESIDENTE DEL COMITÉ INTERCENTROS DE ERICSSON ESPAÑA S.A.** y D. Antonio D. Salvador del Pozo en su condición de **DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES DE DICHA EMPRESA**, e interesadas las **FEDERACIONES MINEROMETALURGICA DE CC.OO.** y de **METAL, CONSTRUCCION Y AFINES DE UGT**, y cuyo objeto es:

Resolver las discrepancias surgidas entre la Dirección de la empresa y la representación de los trabajadores respecto de la designación de los trabajadores que deben cesar en Ericsson España, S. A., dentro del denominado proceso de adaptación, según los acuerdos suscritos entre ambas partes en 30 de abril de 2002.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 13 de junio de 2002, D. Antonio D. Salvador del Pozo, como representante de la empresa ERICSSON ESPAÑA S.A., y D. Gregorio Díaz Castro, como Presidente del Comité de dicha Empresa, comparecen ante el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (Fundación SIMA) para instar arbitraje en equidad en representación de la Comisión Paritaria de Seguimiento designada en los Acuerdos de 30 de abril de 2002, con el fin de resolver las discrepancias surgidas en la aplicación del Expediente de Regulación de Empleo nº 22/2002 autorizado por la Dirección General de Trabajo en fecha 20 de mayo de 2002, designando como árbitro a D. Carlos Navarro López y fijando como plazo máximo para la emisión del laudo el día 26 de junio de 2002.

Segundo.- Mediante la Resolución indicada, la Dirección General de Trabajo ACUERDA:

“1º) Autorizar a la empresa “ERICSSON ESPAÑA, S.A.”, en base a los acuerdos alcanzados con fechas 30/4/02 y 10/5/02, con la Comisión Negociadora designada por el comité de empresa de “ERICSSON ESPAÑA, S.A.”, así como con el comité de empresa del centro de Bilbao, la extinción de las relaciones laborales de hasta 560 trabajadores pertenecientes a los centros de trabajo de la empresa, así como la suspensión de las relaciones laborales de 60 trabajadores de su plantilla pertenecientes a dichos centros de trabajo, por el período comprendido entre la fecha de notificación de esta resolución y la de 31/12/02. Todo ello en la forma términos y condiciones pactadas en los indicados Acuerdos, que se adjuntan como anexo al presente acto administrativo, celebrados con las referidas representaciones laborales de los trabajadores afectados.

La fecha límite de aplicación de la autorización de extinción de relaciones laborales, conferida a la empresa más arriba de esta parte dispositiva de la resolución, será la de 30/6/02.

2º) Declarar a los trabajadores afectados en situación legal de desempleo y con derecho a percibir, por parte del INEM, las prestaciones que legalmente les correspondan.

3º) Asimismo, se manifiesta a la empresa que, en el caso que el expediente incluya trabajadores de 55 o más años de edad, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51, apartado 15 del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Ley 16/2001, de 27 de diciembre, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.

4º) La Empresa presentará ante esta Dirección General las listas de trabajadores afectados por la autorización de extinción y suspensión de relaciones laborales conferida a la empresa en el punto 1º de este Acuerdo.

Asimismo, la empresa presentará ante el INEM las listas de trabajadores afectados con sus correspondientes documentos de cotización a la Seguridad Social.”

Tercero.- El apartado Segundo de los citados “ACUERDOS” de 30 de abril de 2002, además de otras cuestiones, recoge, en el punto 3, un conjunto de medidas compensatorias integrantes del “PLAN SOCIAL”, cuyas condiciones y requisitos se concretan en los Anexos I a VIII de tales Acuerdos; en el punto 4 los criterios para determinar la inclusión de los trabajadores afectados; los puntos 5 y 6 se refieren a la elaboración de la relación nominal de los mismos y a la apertura de un período de diez días laborables durante el cual los trabajadores de las áreas afectadas por el Expediente pudieran solicitar voluntariamente la extinción de su relación laboral, acogiéndose, si reúnen los requisitos, a alguna de las medidas del Plan Social. Por último, el punto 7 contempla la constitución de una Comisión Paritaria de Seguimiento de los Acuerdos, con la composición y competencias que especifica el Anexo IX de tales Acuerdos. Concretamente, se establece que “...tendrá competencia para determinar, si fueran precisos para alcanzar el total de extinciones autorizadas, nuevos

criterios de inclusión de trabajadores en el expediente, seguimiento de las suspensiones de contratos (Anexo VII), seguimiento de las medidas de apoyo (Anexo VIII), así como acordar cuantas medidas sean precisas para garantizar la aplicabilidad de este acuerdo.”

Más adelante, ese mismo Anexo IX determina que si llegado el día 15 de junio de 2002, no se hubiese alcanzado un acuerdo “...respecto a la elaboración de la relación nominal de trabajadores para completar las 560 extinciones autorizadas, se acudirá de inmediato al procedimiento de arbitraje obligatorio previsto en el SIMA, para elaborar dicha relación.”

Cuarto.- En fechas 27 de mayo de 2002, la indicada Comisión Paritaria celebra su primera reunión y en ella se acuerda aprobar una primera relación nominal de trabajadores afectados por el Expediente, correspondientes a aquellos que se habían acogido voluntariamente a la extinción de su relación laboral en las condiciones pactadas.

El día 3 de junio de 2002 la Comisión celebra una nueva reunión en la que la Representación de la Empresa, además de informar sobre la marcha del proceso de acogimiento voluntario, presentó el modo en que se proponía la determinación de las personas que hubieran de resultar afectadas en su fase obligatoria, a los efectos de completar el total de extinciones de contratos autorizados, al mismo tiempo que anunciaba su propósito de hacerlo dentro del plazo fijado en el Expediente de Regulación de Empleo y “.....de un modo coherente con el análisis de las necesidades reales de competencia de la compañía y con los criterios acordados en el ERE”, señalando su propósito de presentar a la Comisión el resultado del análisis citado....”

En esa reunión la representación de los trabajadores se mostró en desacuerdo con las conclusiones expuestas por la Compañía y “..apeló a la aplicación de los criterios de designación de afectados menos traumáticos posibles de los acordados en el ERE.”

En una nueva reunión celebrada el 6 de junio de 2002, la Compañía presentó las conclusiones de su análisis sobre las solicitudes de acogimiento voluntario al ERE y necesidades de competencia, al objeto de determinar las personas que hubieran de resultar afectadas en su fase obligatoria para completar el total de extinciones de contratos autorizados.

Por parte de la representación de los trabajadores en la Comisión Paritaria se vuelve a hacer patente la discrepancia respecto del número de afectados, criterios de designación utilizados por la empresa y el procedimiento propuesto, planteándose un número menor de afectados y la aplicación de los criterios de designación menos traumáticos, en vista de lo cual propone, para resolver las discrepancias, acudir ya al procedimiento de arbitraje previsto en los Acuerdos del ERE.

Quinto.- Por escrito de 13 de junio de 2002, la letrada del SIMA notifica al Arbitro su designación como tal, dándole traslado del compromiso arbitral suscrito, y

convocándole a la reunión a celebrar con las partes en la sede del SIMA el día 18 de junio de 2002 a las 10 horas.

Sexto.- En el trámite de comparecencia, las partes, tras exponer los antecedentes de los que trae causa el presente conflicto, alegaron cuanto a sus intereses convino, concretando además su pretensión, consistente en que el Arbitro defina el número de trabajadores a incluir forzosamente en la lista de afectados para alcanzar la cifra de 300 rescisiones de contratos como consecuencia del “proceso de adaptación”; reparto por Areas y criterios de aplicación

En los días posteriores a esa comparecencia el Arbitro se ha reunido con las partes conjunta y separadamente, recabando sus opiniones y solicitando la información que ha considerado oportuna que le ha sido facilitada por aquellas.

FUNDAMENTOS DE EQUIDAD

Primero.- Acotado en los términos expuestos en los ANTECEDENTES DE HECHO SEXTO el objeto del presente Laudo Arbitral, es preciso entrar a considerar cada una de las cuestiones a dirimir.

Segundo.- Sobre el número de trabajadores a incluir forzosamente en la lista de afectados para completar hasta un máximo de 300 las rescisiones correspondientes al “proceso de adaptación”, es preciso señalar que a lo largo de las sucesivas reuniones mantenidas conjunta y separadamente con las partes, y tal y como quedó reflejado en el Acta de Comparecencia, el Arbitro ha podido constatar lo siguiente:

1º.- Los Acuerdos de 30 de abril de 2002 alcanzados entre la Representación de la empresa ERICSSON ESPAÑA S.A. y la Representación de los Trabajadores, en los que se basa la Dirección General de Trabajo para autorizar el Expediente de Regulación de Empleo, son el resultado de un laborioso proceso de negociación que comienza con la apertura del período de consultas el día 15 de marzo de 2002 y termina con la aceptación de la extinción de hasta un total de 560 trabajadores de las áreas de “Operaciones”, “Bilbao Technology Center” y “Unidades de Mercado Local”.

2º.- En esa negociación se discutieron las distintas acciones y medidas de reestructuración iniciadas por la empresa para superar la crisis en el “Area de Negocio de Mercado Local”, agrupadas fundamentalmente en torno a dos procesos:

El de “transformación”, para seguir avanzando en el modelo de “empresa extendida” -según la terminología utilizada- que implica la transferencia a otras empresas de determinadas actividades del “Area de Operaciones”.

El otro proceso, llamado de “adaptación”, se plantea para ajustar las actuales estructuras de la empresa a las posibilidades reales de negocio.

3°.- Se constata por el Arbitro que aunque los dos procesos se trataron conjuntamente, sin embargo a la hora de identificar los excedentes las partes no discuten que el número de afectados por el “proceso de adaptación” es de 300.

4°.- Tal y como se ha dicho anteriormente, los “Acuerdos” establecen la apertura de un período voluntario de acogimiento al Expediente de Regulación de Empleo autorizado, durante el cual los trabajadores podrán solicitar la rescisión de su contrato de trabajo, con la posibilidad de acogerse a alguna de las medidas que contempla el “Plan Social” que acompaña a los citados “Acuerdos” siempre que reúnan los requisitos para ello, constatándose que a la fecha de dictarse este Laudo Arbitral este proceso continúa abierto; aspecto éste que debe tener su incidencia en la decisión que el Arbitro ha de adoptar sobre la cuestión.

Tercero.- En cuanto a la forma de llevar a cabo el reparto por Areas de ese número de rescisiones forzosas pendientes, entiende el Arbitro que para dirimir la cuestión en términos de equidad, resulta razonable tomar en consideración dos factores:

Por una parte, procurar que en las Areas afectadas, la estructura de la plantilla posterior a la reducción sea similar a la anterior al Expediente de Regulación de Empleo.

Por otra parte, el alcanzar, en lo posible, el objetivo de reducción por Areas fijado en el “proceso de adaptación”.

Cuarto.- En cuanto a los criterios para determinar la inclusión de los trabajadores en la relación de afectados hasta cubrir el número máximo de trescientos, considera el Arbitro que los pactados por las partes en el punto 4 del apartado Segundo de los “Acuerdos”, son suficientes, sin que sea necesario ampliarlos. Unicamente cabe recomendar que en la aplicación de los mismos se procure atenuar lo más posible el impacto social de la medida.

Quinto.- A lo largo de las sucesivas reuniones mantenidas, las partes han manifestado su intención de solicitar de la Dirección General de Trabajo la ampliación hasta el 31 de diciembre de 2002 del plazo para que los trabajadores ubicados en otras áreas operativas de la empresa, no afectadas por el proceso de adaptación, puedan optar por la extinción voluntaria de su contrato de trabajo, en las condiciones establecidas en la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 20 de mayo de 2002, siempre que tales extinciones voluntarias sean ratificadas por la Comisión Paritaria establecida en los Acuerdos de 30 de abril de 2002.

A este respecto entiende el Arbitro que tal ampliación resultaría oportuna, si técnicamente es posible, por cuanto sin necesidad de nuevos expedientes, y con claro beneficio de la economía administrativa, permitiría además, sin conflictividad alguna, y desde el diálogo y consenso entre las partes resolver posibles nuevos excedentes de

mano de obra, con evidente beneficio para aquellos trabajadores que optasen por la extinción voluntaria de su contrato de trabajo.

En atención a todo lo expuesto, el Arbitro designado de común acuerdo por las partes en conflicto, mediante compromiso arbitral suscrito en el marco de los procedimientos estatuidos por el ASEC II, y gestionados por el SIMA, por la autoridad que ellas le han conferido, procede a dictar el siguiente

LAUDO

Primero.- El colectivo de trabajadores a designar por la Dirección de la Empresa para su inclusión en la relación de afectados por la rescisión de contratos dentro del denominado “proceso de adaptación”, será el resultante de restar a 300 el número de bajas voluntarias que se han producido desde el 21 de mayo de 2002 y la fecha de este Laudo.

Segundo.- Dado que al tiempo de redactarse el presente Laudo el total de ceses voluntarios es de 199, la Dirección de la Empresa no podrá optar en la designación de trabajadores que obligatoriamente hayan de rescindir su contrato de trabajo, por más de 101.

Tercero.- Respetando, en todo caso, el máximo de 101 rescisiones obligatorias de contratos, con el fin de que la estructura de la plantilla de la empresa quede razonablemente dimensionada en sus diferentes unidades operativas, las bajas obligatorias se distribuirán de la forma que se indica :

AREA	Nº MAXIMO DE BAJAS
SERVICIOS A CLIENTES	50
CLIENTE /NEGOCIO	50
SERVICIOS INTERNOS Y DIRECCION GENERAL, MARKETING Y CORPORATIVAS	10

Cuarto.- El Arbitro considera suficientes los criterios de designación recogidos en los Acuerdos de 30 de abril de 2002, por lo que no procede incluir ningún otro.

Quinto.- Todos los trabajadores que designe la Dirección de la Empresa para su inclusión en la lista de afectados obligatoriamente por la

rescisión de contratos, deben ser elegidos en razón de que concurra en cada uno de ellos, al menos, uno de los criterios de elección contenidos en los referidos Acuerdos de 30 de abril de 2002, procurando atenuar, en lo posible, el impacto social de la decisión.

El presente Laudo Arbitral, de carácter vinculante y de obligado cumplimiento, podrá impugnarse dentro del plazo y por los motivos establecidos en el artículo 11.8. del ASEC II.

Por el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje se procederá a la notificación del presente Laudo a las partes en conflicto, adoptándose las medidas necesarias para su depósito y registro.

Dado en Madrid, a veintiséis de junio de 2002

Firmado y rubricado
Carlos Navarro López